

Las Reglas de Brasilia: Acceso a justicia de los más vulnerables



Dra. María Luz Leiva

Abogada Relatora de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

«El camino no es fácil, el derecho no puede vencer una lógica de exclusión olvido, mezquindad...». El desafío es lograr «...una humanidad que se prolongue sin la violencia de la desigualdad, esto es, una humanidad más humana y solidaria».

CECILIA GROSMAN

Introducción

Las reglas de Brasilia exigen hacer visible lo invisible, el acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad, lo que exige cambios culturales e institucionales, que favorezcan una mayor equidad, reconociendo las dificultades, buscando nuevas herramientas que permitan construir mejores respuestas acercándose de una manera diferente a las necesidades concretas.

Lograr su eficacia es el gran desafío, requiere de un diálogo entre las instituciones vinculadas, tal como lo indican las reglas 87 y 89, la colaboración entre los Poderes del Estado y la necesidad de la participación de entidades de la sociedad civil que tienen estrecha conexión con grupos de personas que se

encuentran en situación desfavorable en la sociedad. Ello implica un mayor compromiso y articulación de medidas en conjunto, sin las cuales no será posible lograr un mayor diseño en su instrumentación que permita que la tutela sea efectiva, compromiso indispensable «puertas para adentro» en nuestro sistema judicial, lo que requiere en primer lugar, conocerlas, para poder aplicarlas, con una profunda reflexión de cuáles son las carencias y cuáles los aportes que se pueden hacer en el trabajo diario.

Naturaleza. Contenido. Aplicación

Se elaboraron en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, considerando los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002) -en los apartados 23 a 34- «Una justicia que protege a los más débiles».

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, les atribuyó carácter de guía en los asuntos a los que refiere en lo que resulta procedente (Acordada N^o. 14 del 29.03.2011) tal como lo había hecho el Máximo Tribunal

nacional (Acordada N^o. 5/2009).

Son directrices, ordenan optimizar un principio particular, conforme la tesis de Robert Alexy «los derechos fundamentales tienen el carácter de principios, son mandatos de optimización; en este caso es necesario la subsunción, un juicio de ponderación, mientras que las reglas son mandatos definitivos o de determinación»¹; y más allá de la denominación utilizada, las elaboradas en Brasilia son recomendaciones para los órganos públicos y para quienes presen servicios en el sistema judicial.

Si bien tienen el carácter de soft law, se aplican por su razonabilidad, conveniencia; hay que considerar que en su contenido refieren a derechos reconocidos en documentos internacionales que integran nuestro bloque de constitucionalidad (artículo 75, inciso 22 CN): Convención Americana de Derechos Humanos; Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley

Acceso a la Justicia

Las Reglas de Brasilia: Acceso a justicia de los más vulnerables

26.378); entre otros. Ello implica el necesario diálogo con los mismos, tener en cuenta nuevos paradigmas del derecho -a los que me referiré más adelante-, lo que deviene en la necesaria inclusión social y jurídica.

Están íntimamente relacionadas con **el principio de la dignidad y de la autonomía personal**, y suponen una **igualdad en sentido material**.

Las personas beneficiarias en razón de su vulnerabilidad social: edad (menor, adulto mayor), pobreza, género, estado físico, mental, pertenencia a comunidades indígenas, minorías étnicas, migración, victimización, privación de la libertad, se encuentran en una situación de desventaja para ejercer sus derechos. Requieren entonces de una prestación que reconozca de sus particularidades, las reglas establecidas en los Capítulos II y III revelan la preocupación en resguardar la garantía de igualdad. La protección jurídica conferida a grupos con desventaja social, actúa como una compensación, como un medio de corrección de desigualdades (criterios sostenidos por Rawls y Alexy, entre otros).²

Así, los pueblos originarios poseen valores, prácticas sociales, sistemas de resolución de conflictos propios, por lo que resultan necesarios mecanismos especiales de tutela de sus derechos específicos (Rs. 48 y 49).

Las recomendaciones expuestas en Brasilia refieren en principio a lo que denomina cultura jurídica, la que se funda en que el ejercicio del derecho depende de su conocimiento por sus beneficiarios para obtener su protección y por los funcionarios y operadores de justicia para su efectiva implementación.

Establecen una serie de pautas relativas a la información, forma de suministrarla, comprensión de las actuaciones judiciales, celebración, que se aplican cuando los sujetos beneficiarios «han de acceder o han accedido a la justicia» (Rs. 25 a 49) y cuando participen en un acto judicial -ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende un derecho frente a una acción-, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición (Rs. 50 a 84).

Señalo la relevancia de:

- Procurar una asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada, gratuita (Rs. 30 y 31), a través de la consulta jurídica, en el ámbito de la defensa de derechos en el proceso y de la asistencia letrada al detenido (R. 28).
- Revisión de los procedimientos y requisitos procesales para facilitar el acceso a la justicia, medidas de simplificación (R. 34), especialización de los operadores (R. 40), actuación de equipos interdisciplinarios para brindar una mejor respuesta (R. 41), uso

de interprete para el extranjero, (R.32), que considero debe también tenerse en cuenta para personas con discapacidad (ej. sordos, entre otros).

- Prueba anticipada para evitar reiteración de declaraciones o ante el agravamiento de la enfermedad, de la discapacidad (R. 37).
- Utilizar la mediación para la resolución de conflictos (R.43).
- En la celebración de los actos judiciales: garantizar que sea debidamente informado sobre la naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar, su papel dentro de la misma, el tipo de apoyo que puede recibir y quién puede prestarlo, los derechos que puede ejercitar (Rs. 52,53).
- Reducir las dificultades de comunicación para que pueda comprender el alcance y significado del acto en el que participa (R. 58).
- La presencia de una persona que se configure como referente emocional de quién se encuentra en situación de vulnerabilidad (R. 65).
- La conveniencia de que la comparencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro, tranquilo (R. 66).
- Procurar la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona, evitar la comparencias innecesarias (R. 69).
- La Participación de los niños y adolescentes exige comprensión, informalismo, lenguaje sencillo (R. 78), por lo que

es necesario garantizar la preparación previa, el conocimiento del lugar, la descripción de las personas que van estar presentes, tal como se indican en general respecto de todas las personas beneficiarias.

La regulación jurídica internacional de los derechos del niño enfatiza su condición de sujetos de derechos, impuso cambios de paradigmas que se reflejaron en nuestro derecho interno (ley 26.061, ley provincial 12.967), a saber, el cambio de la teoría de la situación irregular a la teoría de la protección integral, dónde el objeto de protección es el derecho del que es titular el niño, lo que exigió y sigue exigiendo armonización del nuevo diseño de todos los actores involucrados, impone considerar al menor de edad conforme a su desarrollo integral y su interés superior, requiere la defensa especializada (R. 30) la que resulta necesaria también para todas las situaciones de vulnerabilidad. En cuanto a las personas con discapacidad, cabe señalar que el acceso a justicia es eje central de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 13, también como en Brasilia, el nuevo paradigma presenta el cambio del modelo médico que considera a la discapacidad un problema de salud, sustituye su voluntad, al modelo social que supone autonomía, consentimiento informado, integración social, que exige adecuacio-

nes normativas y cambios en las prácticas profesionales y sociales.

•La regla 50 establece la necesidad de velar para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

En diversos casos que se presentan, como por ejemplo violencia familiar, en la tutela del derecho a la salud -que resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal porque una persona enferma no puede optar por su propio plan de vida-, la problemática de su acceso se vincula con quienes son beneficiarios de las Reglas y convergen entonces situaciones de vulnerabilidad, pobreza, ancianidad, discapacidad, niñez, privación de la libertad, pertenencia a comunidades indígenas, entre otras, lo que requiere de acciones positivas.

Cabe señalar que en general, las personas que han de acceder al sistema judicial en tutela de sus derechos presentan limitaciones por pautas culturales que afianzan costumbres, inciden negativamente en la protección de sus intereses. En el abordaje judicial resulta conveniente contar con protocolos de atención, equipos interdisciplinarios de trabajo, evitar prácticas institucionales que eviten la doble victimización, re-

quiere en definitiva de una capacidad de coordinación institucional y proximidad de los servicios de justicia.

Con estas breves reflexiones, recordar en los términos de Kant: el atributo digno, lo que hace que una persona sea un fin en sí mismo y no un medio al servicio de otros, principio de la dignidad reconocido en el artículo 7 de nuestra Constitución Provincial, principio en el que encuentran también sustento las Reglas de Brasilia. ■

¹ ALEXY ROBERT «Teoría de los Derechos Fundamentales» Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2002. Traduc. Ernesto Garzón Valdés.

² RAWLS JOHN «Teoría de la Justicia», México, Fondo de Cultura Económica, 1996, Traduc. María Dolores González.